



MCPB



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR ISAPRE NUEVA MASVIDA S.A. Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ROL F-056-2017**

RES. EX. N° 4/ ROL F-056-2017

Santiago, 07 de marzo de 2018

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 46 de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica para la ciudad de Coyhaique y su Zona Circundante (en adelante, "PDA de Coyhaique"); en el Decreto Supremo N° 33 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que declara Zona Saturada por Material Particulado Respirable mp10, como concentración diaria y anual, a la ciudad de Coyhaique y su Zona Circundante, en conformidad al Polígono que se indica; en el Decreto Supremo N° 59, de 1998, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Calidad Primaria para Material Particulado Respirable mp10, en especial de los valores que definen Situaciones de Emergencia; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85 de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta Instrucciones Generales sobre su uso; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.
2. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:



a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación;

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

3. Que, el artículo 9° del Reglamento establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*;

4. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5. Que, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología definida se encuentra explicada en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

6. Que, con fecha 23 de noviembre del año 2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol F-056-2017, con la formulación de cargos a Isapre Nueva Masvida S.A., Rut N° 96.504.160-5, en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 c) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento del artículo 19 del D.S. N° 46/2015 del Ministerio del Medio Ambiente, en relación a su local con domicilio en calle Bilbao N° 398, de la ciudad y comuna de Coyhaique, XI Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

7. Que, conforme el artículo 42 y 49 de la LO-SMA, la Resolución Exenta N°1/Rol F-056-2017, establece en su resuelto III que el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, desde la notificación de la formulación de cargos.



8. Que, dicha Formulación de Cargos (Resolución Exenta N° 1/Rol F-056-2017), fue remitida por carta certificada al domicilio del titular, siendo recepcionada en la oficina sucursal del Centro de Correos de Chile de la comuna de Coyhaique, con fecha 23 de noviembre del año 2017, de acuerdo a la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento asociado a la carta certificada N° 1180481096736.

9. Que, encontrándose dentro del plazo, con fecha 11 de diciembre del año 2017, la Sra. Julieta Marchant Rojas, cédula de identidad nacional N° [REDACTED] Agente Zonal de Isapre Nueva Masvida S.A., presentó Programa de Cumplimiento, en el cual propone medidas para hacer frente a las infracciones imputadas.

10. Que, con posterioridad pero en la misma fecha, la Sra. Julieta Marchant Rojas, ya individualizada, presentó una solicitud de ampliación de plazo para presentar Programa de Cumplimiento y formular descargos.

11. Que por Res. Ex. N° 2/F-056-2017, se resolvió respecto del Programa de Cumplimiento presentado, que previo a resolver se acredite al poder de obrar de doña Julieta Marchant Rojas a nombre de Isapre Nueva Masvida S.A., y que éste venga en forma de acuerdo a los términos señalados en los artículos 6°, 7° y 9° del D.S. 30/2012.

12. De igual manera, respecto de la solicitud de aumento de plazo para presentar Programa de Cumplimiento y Descargos, y atendido con idéntica fecha se presentó el antedicho Programa y que no estaba acreditada la personería de doña Julieta Marchant Rojas, se resolvió no hacer lugar a ello; no obstante, de oficio, se concedió aumento del plazo para presentar descargos, por el término de 7 días desde el vencimiento del plazo original.

13. Que, con fecha 27 de diciembre de 2017, se recepcionó por la Oficina de Partes de la Oficina Regional de Coyhaique de esta Superintendencia, el Programa de Cumplimiento presentado en forma, conforme fue requerido, indicándose no obstante, que el poder para obrar en el procedimiento sería acompañado con posterioridad, por no estar aún en posesión del mismo.

Junto a este Programa de Cumplimiento, se acompañó un set de tres fotografías de la Sucursal de la titular en Coyhaique, a fin de demostrar habrían sido retirados y desinstalados ya los calefactores a leña, al corresponder al lugar donde éstos habrían estado anteriormente instalados.

14. Que, atendido lo anterior, mediante Memorándum D.S.C. N° 18892/2017, el Fiscal Instructor del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

15. Que, con posterioridad, y a fin de acreditar su personería para representar a Isapre Nueva Masvida S.A., con fecha 08 de enero de 2018, doña Julieta Marchant Rojas acompañó ante esta Superintendencia, poder simple conferido por el Gerente General de Isapre Nueva Masvida S.A., don Luis Atabales Matus, para representar a la empresa; y, posteriormente, el 16 de enero de 2018, acompañó un nuevo poder otorgado por el mismo Gerente General, suscrito ante Notario, y en cumplimiento a la solemnidad prescrita por el artículo 22 de la Ley 19.880.





16. Que, en atención a lo expuesto, se considera que Isapre Nueva Masvida S.A. presentó dentro de plazo el referido Programa de Cumplimiento, y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA.

17. Que, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol F-056-2017 se formularon observaciones al programa de cumplimiento presentado a fin de verificar el cumplimiento de los contenidos mínimos y criterios de aprobación de los programas de cumplimiento establecidos en los artículos 7 y 9 del D.S. N° 30/2012, otorgando un plazo de 5 días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento refundido que incorpore las observaciones formuladas.

18. Que, con fecha 07 de marzo de 2018, Isapre Nueva Masvida S.A. presentó un Programa de Cumplimiento refundido a fin de dar cumplimiento con la Res. Ex. N° 3/Rol F-056-2017. Dicha presentación viene acompañada de los siguientes antecedentes:

- 1) Dos correos electrónicos por concepto de cotización para instalación de equipos a instalar, para sucursal Nueva Masvida Coyhaique, emitida por Roberto Valenzuela Benítez, así como los presupuestos referidos a la instalación de la calefacción seleccionada, y red eléctrica.
- 2) Set de tres fotografías de la Sucursal de la empresa en Coyhaique, a fin de demostrar habrían sido retirados y desinstalados ya los calefactores a leña, al corresponder al lugar donde éstos habrían estado anteriormente instalados

19. Que, previo a definir la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado se analizarán los criterios para la aprobación de los programas de cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, a saber, (i) integridad; (ii) eficacia; y (iii) verificabilidad. Para ello desglosarán las acciones consideradas en el Plan de Acciones y Metas según cada hecho infraccional, así como el análisis sobre la generación o no de efectos adversos derivados de los mismos.

20. Que, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol F-056-2017, que dio inicio al presente procedimiento sancionatorio, se formuló un cargo, a saber, la *“Utilización de dos (2) calefactores unitarios a leña por un establecimiento comercial emplazado en la zona saturada del polígono afecto al PDA de Coyhaique, durante inspección de fecha 13 de septiembre de 2017 en período de prohibición absoluta comprendido entre el 1 de abril y el 30 de septiembre”*, el cual fue clasificado como leve en virtud del numeral 3° del artículo 36 de la LO-SMA.

21. Que, en cuanto a los **efectos negativos generados por la infracción imputada**, el programa de cumplimiento presentado con fecha 07 de marzo de 2018 indica que no se produjeron efectos negativos, por cuanto la contribución de dos calefactores a leña, dentro del universo de fuentes emisoras del polígono de la zona saturada de Coyhaique, es marginal.

22. Que, el argumento esgrimido por Isapre Nueva Masvida S.A. para acreditar no se produjeron efectos negativos, es concordante con las reglas de la lógica y la experiencia, por lo que valorado éste de conformidad a la sana crítica que rige este procedimiento sancionatorio, se estima que la descripción de la no ocurrencia de efectos negativos generados por la infracción N° 1 contenida en el programa de cumplimiento refundido se encuentra acreditada.

23. Que, en cuanto al criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 de la normativa ya mencionada, el PdC debe contener acciones



30. Que, el plan de acciones y metas propuesto contempla medios de verificación para todas las acciones propuestas, de conformidad a lo dispuesto por la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta Instrucciones Generales sobre su uso.

31. Que, además, para las acciones ejecutadas, el titular ya ha presentado medios de verificación, los cuales han permitido verificar la idoneidad de dichas acciones en el marco del presente programa de cumplimiento.

32. Que, por tanto, en virtud de lo señalado, el programa de cumplimiento cumple con el criterio de verificabilidad, debido que para cada una de las acciones propuestas se contemplan medios de verificación adecuados para evaluar el correcto desempeño del mismo.

33. Que, habiendo revisado los antecedentes presentados cabe señalar que se tienen por cumplidos los requisitos legales de un programa de cumplimiento y se cumple con los criterios de aprobación señalados en el artículo 9° del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación.

34. Que, finalmente, en cuanto a los costos incurridos para la ejecución de las acciones ejecutadas y los costos estimados para las restantes acciones, se observa que estos ascienden a la suma de \$ 6.830.000 (seis millones ochocientos treinta mil) pesos chilenos, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurran en el Programa de Cumplimiento, los que deben ser acreditados en el reporte final.

35. Que, de acuerdo al plan de acciones y metas y cronograma, la propuesta de la empresa establece una duración del programa de cumplimiento de 8 meses contados desde la notificación de la presente resolución, lo cual se estima es un plazo adecuado para el desarrollo de las mismas, y que permite a la vez evaluar el escenario de cumplimiento normativo durante la ejecución del proyecto. Por tanto, el programa de cumplimiento presentado tendrá una duración de 8 meses contados desde la notificación de la presente resolución.

RESUELVO:

I. **APROBAR** el programa de cumplimiento presentado por Isapre Nueva Masvida S.A. en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-056-2017, no obstante, las correcciones de oficio que se señalan en el Resuelve II de esta resolución, las cuales se entienden incorporadas al documento presentado con fecha 07 de marzo de 2018.

II. **CORREGIR DE OFICIO** el programa de cumplimiento presentado con fecha 07 de marzo de 2018 en los siguientes términos:

- 1) Se reemplaza el indicador de cumplimiento de la acción (2), por la *"Instalación y funcionamiento de dos equipos de aire acondicionados individualizados en la celda "Meta y Acción".*
- 2) Se reemplaza el indicador de cumplimiento de la acción (3), por la *"Instalación de cielo americano en el cielo del 100% del local".*
- 3) Se reemplazará el indicador de cumplimiento de la acción (4), por la *"Chatarrización del 100% de los calefactores a leña existentes en el local Masvida".*



4) Se reemplaza el plazo de ejecución de la acción (5), por "El plazo de ejecución comenzará el 30 de abril de 2018, y hasta el término del período GEC 2018 (30 de septiembre)".

III. SEÑALAR que Isapre Nueva Masvida S.A., debe presentar un Programa de Cumplimiento refundido a través de la plataforma electrónica del "Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento" creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria del Programa de Cumplimiento. Adicionalmente se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

IV. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-056-2017, el cual podrá reiniciarse, en cualquier momento, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

V. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

VI. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste.

VII. HACER PRESENTE en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en éste, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VIII. NOTIFICAR por los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880 a a doña Julieta Marchant Rojas, domiciliada en Francisco Bilbao N° 398, comuna de Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE

CUMPLIMIENTO.



Marie Claude Plumer Bodin
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Notificación:

- Sra. Julieta Marchant Rojas. Calle Francisco Bilbao N° 398, comuna de Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

C.C.

- Sr. Óscar Leal Sandoval, Jefe Oficina Regional Coyhaique SMA.

F-056-2017

INUTILIZADO